

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Noviembre 30 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandado mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 29 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00194-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	AUGUSTO JHOVANY RIVERA OIDOR
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2599

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL** contra el señor **AUGUSTO JHOVANY RIVERA OIDOR** el apoderado de la parte demandante allega escrito coadyuvado por la parte demandada mediante el cual solicitan suspender el proceso por el termino de **SEIS (6) MESES**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de la presente ejecución reúne los requisitos previstos en el artículo 161 del C.G.P. Este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y por tanto, ordenará la suspensión del proceso por el término de **SEIS (6) MESES** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 y el artículo 162 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** contra el señor **AUGUSTO JHOAVAY RIVERA OIDOR**, por el término de **SEIS MESES**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. __199__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 30 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17117afded5d6cf15fe2f4b0e38f8bba0e0bf14c455958f6e4bf5eea3311537e**

Documento generado en 29/11/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la parte actora presenta solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 29 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2019-00217-00
DEMANDANTE	NERCY PINTO CARDENAS
DEMANDADO	ELIZABETH MARIA DOMINGUEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2570

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **ELIZABETH MARIA DOMINGUEZ**, una vez revisado el expediente se observa que existe un memorial allegado por la parte actora mediante la cual solicita remanentes proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, que mediante oficio No. 652 comunica que en auto dentro del proceso 2018-00693-00, decreta embargo de remanentes y/o bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2019-00217-00 que reposa en este Despacho Judicial.

No obstante, una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio 2717 del 9 de noviembre de 2021, este Despacho decreto el embargo de ellos remanentes solicitados por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, siendo aquella la primera solicitud que llegó en ese sentido.

En ese sentido, no resulta procedente darle trámite a la presente solicitud.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO:- ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud que antecede, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO:- COMUNICAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 199 del
30 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c29bd620bd577c6b4e37ea97607b393f5ba8374f31b85c999d531613aa2202f**

Documento generado en 29/11/2022 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 29 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2019-00573-00
DEMANDANTE	FINESA
DEMANDADO	ISIS CONSUELO CALLE GUEVARA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2569

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FINESA**, en contra de la señora **ISIS CONSUELO CALLE GUEVARA**, una vez revisado el expediente se observa que existe un memorial allegado por la parte actora mediante la cual solicita medida cautelar.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero de las entidades bancarias indicadas en la solicitud, en atención a que mediante auto interlocutorio No. 1821 del 8 de septiembre de 2022 notificado en estados de 9 de septiembre de 2022 ya se decretaron medidas cautelares sobre lo mismo.

SEGUNDO:- REQUERIR a la parte actora para que aporte liquidación de crédito actualizada, a fin de que sea tramitada por este Despacho Judicial, comoquiera que la anteriormente aportada es del mes de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 199 del
30 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbd3abe2223ad5ff6edbb526feda79678e9fd551a19c5139c099fcbaaa59d13**

Documento generado en 29/11/2022 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 29 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **CARLOS ALBERTO TRIVIÑO MARTINEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1.380.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 70.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2020-00233-00

EM

Rad. 2020-00233-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2571
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 29 de noviembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra **CARLOS ALBERTO TRIVIÑO MARTINEZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2020-00233-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 199** de hoy 30 de noviembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31366336449ef481f78933a6c018bc51345388e239910c85838882b47e2979e**

Documento generado en 29/11/2022 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundi-Valle, Noviembre 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede suscrito por el ejecutante solicitando dar por terminado el proceso por pago total. Sírvase Proveer.

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundi, 29 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00373-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	PABLO EMILIO CASTILLO MARTINEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2597

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que **“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**. Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **PABLO EMILIO CASTILLO MARTINEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, al tenor del Art. 461 del CGP.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-943170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALI de propiedad del demandado **PABLO EMILIO CASTILLO MARTINEZ** con **C.C.6.097.353** medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.2039 del 26 de noviembre de 2020 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio **No.1699** del 26 de noviembre de 2020. Librese el oficio de rigor.

TERCERO: OFICIAR al secuestre **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS** quien se localiza en la **CALLE 5 OESTE No.27-25** de Cali, Teléfono 8889162, informándole que sus funciones como secuestre han terminado y que debe hacer entrega a la parte demandada del inmueble secuestrado en diligencia de secuestro practicada el día 22 de febrero de 2022, mediante Despacho Comisorio No. 26. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: NO HAY lugar ordenar el desglose de los documentos como quiera que la presente acción fue presentada de manera virtual, por lo tanto, los documentos físicos se encuentran en custodia de la parte ejecutante.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha Noviembre 30 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

gmg

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b5112a8443c043cb860ec910ee2565afc1dbe89baec2ef512166db7b95ea7f**

Documento generado en 29/11/2022 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandada mediante el cual presenta incidente de nulidad suprallegal . Jamundi-Valle, Noviembre 29 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí-Valle, 29 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00002-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUCY ESMERALDA OSORIO ACOSTA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte de la demandada, dentro del proceso **EJECUTIVO instaurado** a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LUCY ESMERALDA OSORIO ACOSTA** mediante el cual propone INCIDENTE DE NULIDAD SUPRALEGAL contra el auto del 11 de octubre de 2022, notificado por estados el día 12 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se aprueba la actualización de la liquidación del crédito.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Como fundamento de su solicitud, manifiesta que el auto es violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción por cuanto indica que respecto a la primera liquidación no presentó objeción cuando se le dio traslado de la liquidación, por haberlo considerado justo, la cual sumo un total de \$12.700.680 que comprendía como capital \$12.377.073 más por los intereses por valor de \$323.607; y que de esa liquidación el apoderado actor le remitió a su correo la respectiva copia de que habla el art.3 de la ley 820 de 2020.

Indica que, mediante auto del 1 de abril de 2022, el despacho emitió auto requiriendo al demandante para que aclare la liquidación del crédito presentada; y el 26 de agosto de 2022, el apoderado del demandante presenta una liquidación de crédito, que supera inclusive el mismo crédito, sin detallar lo que el juzgado había solicitado, y que ni siquiera da cuenta de que monto de intereses está aplicando, ni menciona el fundamento de tales intereses.

Que de esta aclaración el apoderado de la parte demandante no remitió copia a su correo electrónico, como antes lo hizo con todos los memoriales, y que tampoco el despacho corrió traslado de esta liquidación altamente perjudicial a los intereses de su poderdante, pues de \$12.700.680 paso a \$24.290.083.

Que estuvo pendiente del proceso y conoció del auto que requirió al demandante y del auto que aprobó la liquidación pero que al no haber recibido copia del memorial

que contenía otra liquidación, asumió que se había aprobado la liquidación del crédito inicial, es decir la de \$12.700.680.

Que la omisión del apoderado de la parte demandante vulneró el derecho de publicidad, además de haber incurrido en falta de lealtad y buena fe prescrita en el art.78 del C.G.P.

Que si mismo la preterición del traslado de la segunda liquidación del crédito, ha vulnerado su derecho a la defensa y contradicción de la demanda.

Señala que el art.9 de la ley 2213 de 2022, que erigió en permanente el decreto ley 806 de 2020 estableció en su PARAGRAFO.....”*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria...*”

Manifiesta que no tuvo acceso a través de la plataforma este expediente, porque aparece “NO DISPONIBLE” y solo por solicitud del link fue que pudo conocer el expediente el día 4 de noviembre.

Por lo anterior, solicita NULIDAD SUPRALEGAL del auto, por violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y en su lugar se disponga el tramite de traslado de la liquidación del crédito, amparando con ello los derechos fundamentales vulnerados a su poderdante.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo o vicios de actividad* cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*.

Las nulidades procesales están taxativamente establecidas en el Código General del Proceso. El artículo 133 las consagra de tal forma que le está vedado a las partes, e inclusive al juez mismo, dejar sin efectos las providencias judiciales por hechos que no se funden en esas específicas causales.

Por su parte, la misma ley aduce que si se llegase a presentar un incidente de nulidad sin alegar alguna de las causales de las consagradas en el artículo 133 de la norma ibídem, o si llegase a estar saneada, se deberá rechazar de plano el incidente. En efecto, establece el inciso cuarto del artículo 135 “El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad qu7e se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Ahora bien, además de las causales de nulidad prevista en el Código procesal civil, es posible alegar como tal, de carácter constitucional, exclusivamente la que consagra el art.29 de la Carta Magna en materia de pruebas cuando se obtienen con violación al debido proceso; ninguna otra.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el incidente de nulidad se funda en que la togada de la parte demandada si bien tuvo conocimiento del primer escrito que contenida de la liquidación del crédito presentado el día 22 de febrero de 2022, por

cuanto le fue remitido a su correo el escrito por cuenta del apoderado de la parte actora, y también tuvo conocimiento del auto de fecha 1 de abril de 2022 que requiere al actor para que aclarara la liquidación, y posteriormente tuvo conocimiento del auto de fecha 11 de octubre de 2022, que aprobó la liquidación del crédito, pero **no tuvo conocimiento** del traslado del escrito de aclaración por cuanto no le fue remitido por el actor, como tampoco el despacho le corrió traslado del escrito.

Al respecto, si bien es cierto la abogada invoca una nulidad supralegal, lo cierto es que la nulidad descrita en el art.29 Constitucional ha sido amplia la jurisprudencia en el sentido de establecer que esta se presenta cuando la prueba es obtenida con violación al debido proceso, circunstancia que no se enmarca en las actuaciones surtidas, pues los argumentos de la togada se centran en una supuesta omisión de traslado de la liquidación del crédito.

Bajo esta óptica, la causal alegada por la apoderada de la parte demandada, no está acorde con la causal constitucional, es decir no se encuentra prevista por la ley ni por la constitución como vicio capaz de afectar la actuación, como tampoco se encuentra prevista como tal dentro de las causales que prevé el artículo 133 del C.G.P., por lo que no queda otra alternativa a este despacho que rechazar de plano la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P. que ordena precisamente proceder a sí cuando se promueve incidente no previsto en el estatuto o disposiciones especiales.

No obstante, lo anterior se procede a revisar las actuaciones surtidas, a fin de verificar si existió alguna irregularidad en el trámite dado a la liquidación presentada, encontrando que mediante auto del 25 de febrero de 2022 (visible en el punto 64) del expediente digital el despacho procedió a correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin que presentara objeción alguna.

No obstante el despacho, mediante auto del 1 de abril de 2022, requiere a la parte actora para que se sirva aclarar la liquidación del crédito (punto 65) y en escrito presentado en fecha 26 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presenta el escrito correspondiente, acompañado de un Histórico de pagos donde se reflejan los abonos al crédito y la forma como fueron aplicados; de igual manera informa que la liquidación de cada canon se realiza desde la fecha de vencimiento hasta el 23 de agosto de 2022.

Conviene en este punto aclarar que contrario a lo manifestado por la parte actora, el despacho procedió a correr traslado de este escrito contentivo de la aclaración a la liquidación, mediante lista de traslados publicada en el estado electrónico en fecha 23 de septiembre de 2022, tal como se verifica en la plataforma de traslado electrónicos de la rama judicial y de la cual se pegan los siguientes pantallazos además de los links con los que puede verificar la información aquí suministrada:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi/84>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35903502/96855858/TRASLADOS+23++2022.pdf/32229850-a733-407f-a1cf-37847ca11232>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35903502/96855858/TRASLADOS+23+DE+SEPTIEMBRE+.pdf/418b38e7-354c-44d7-85fa-94e3c781fa7d>

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS
	SEPTIEMBRE 13 2022	VER TRASLADO	PROVIDENCIAS ANEXOS 2016-00419 2020-00208 2021-00673 2022-00038 2022-00238
	SEPTIEMBRE 19 2022	VER TRASLADO	PROVIDENCIAS ANEXOS 2021-00680
	SEPTIEMBRE 23 2022	VER TRASLADO	PROVIDENCIAS ANEXOS 2021-00002 2022-00081 2022-00109 2022-00284 2019-00514
	SEPTIEMBRE 29 2022	VER TRASLADO	PROVIDENCIAS ANEXOS 2021-00021
	OCTUBRE 06 2022	VER TRASLADO	PROVIDENCIAS ANEXOS 2019-00016
	OCTUBRE 07 2022	VER TRASLADO	PROVIDENCIAS ANEXOS 2007-00227 2008-00224 2019-00514

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

TRASLADOS 23 DE SEPTIEMBRE 2022

No.	PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO
1	EJECUTIVO	2021 - 00002	DAVIVIENDA	LUCY ESMERALDA OSORIO	LIQUIDACIÓN DE CREDITO
2	EJECUTIVO	2022-00081	BANCO CAJA SOCIAL	JHON EDINSON CIFUENTES	LIQUIDACIÓN DE CREDITO
3	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	2022-00109	BANCOLOMBIA	CHRISTIAN CAMILO RIVERA CAICEDO	LIQUIDACIÓN DE CREDITO
4	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	2022-00284	FINANDINA	NANCY CUERO BONILLA	LIQUIDACIÓN DE CREDITO
5	EJECUTIVO	2019-00514	COOPERATIVA AVANTICOOP	ELIZ JENNY LOZANO BURBANO	LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha, y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.



ESTADO No. 141 AGOSTO 30 DE 2022 Página 1 de 2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
VALLE DEL CAUCA**

Jamundi, 22 de septiembre de 2022

Radicado: 76-364-40-89-003-2021-0002-00

En la fecha se agrega al presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUCY ESMERALDA OSORIO ACOSTA, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se dará traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta por el artículo 110 en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual podrán objetarla.

FIJACIÓN EN LISTA	23 de septiembre de 2022
CORRE TRASLADO	26, 27 y 28 de septiembre

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Por su parte el artículo 9°. Establece que:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. “(subrayado del despacho)

Conforme lo anterior, a la liquidación presentada y al escrito de aclaración se les dio el trámite previsto en la norma para tal fin, en especial el artículo 446 del C.G.P., sin que togada haya hecho uso de las herramientas que la ley le concede para objetar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, la actuación del juzgado se encuentra ajustada a derecho, sin que se haya incurrido en irregularidad alguna como lo manifiesta la togada de la parte demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de **NULIDAD SUPRALEGAL** invocado por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 199_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Noviembre 30 de 2022**

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5687178eaed15941e8c4542823ecbe5fdbff36cbda78822cdcbabb552f119df**

Documento generado en 29/11/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el anterior memorial en el cual se informa la Cesión del Crédito. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Noviembre 29 de 2022

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 29 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00187-00
DEMANDANTE	BANCO W
DEMANDADO	JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2596

Mediante escrito allegado el cual se encuentra suscrito por la Representante Legal para Asuntos Judiciales del **BANCO W S.A.**, Dra. LINA MARIA MAYOR POSSO, manifestando que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, en favor de **BANINCA SAS**.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acurdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebren.

En este orden, tenemos que el escrito arrimado no se encuentra suscrito por el cesionario BANINCA SAS, aceptando la cesión, razón por la cual el despacho se abstendrá de aceptarla hasta tanto no se acredite en debida forma el acuerdo celebrado entre las partes

Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMRO: ABSTENERSE de tramitar la CESION del crédito que hace la parte demandante **BANCO W** a favor de **BANINCA S.A.S.**, hasta tanto no se acredite no se acredite en debida forma el acuerdo celebrado entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 199___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 30 de 202

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

La secretaria.

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8bab6693c7e61e15fdb2151675421d698a0b82b822305eaf7d820f536651af**

Documento generado en 29/11/2022 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Noviembre 30 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer. La Secretaria,
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 30 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00221-00
DEMANDANTE	CONDominio EL CANEY
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA COBO QUINTANA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2598

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **CONDominio EL CANEY** en contra de **SANDRA PATRICIA COBO QUINTANA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA OCTUBRE DE 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero consignadas en la cuenta bancaria de la demandada **SANDRA PATRICIA COBO QUINTANA identificada con el C.C.67018928** En consecuencia, se cancela el oficio Circular No.591 de fecha 27 de abril de 2021. Librese el oficio de rigor.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliarias No.**940105** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado SANDRA PATRICIA COBO QUINTANA con C.C.67018928, medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.1135 del 27 de abril de 2021, y comunicada a la oficina de registro mediante oficio No. 592 del 27 de abril de 2021. Librese el oficio de rigor.

CUARTO: NO HAY lugar ordenar el desglose de los documentos como quiera que la presente acción fue presentada de manera virtual, por lo tanto, los documentos físicos se encuentran en custodia de la parte ejecutante,

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

**SONIA ORTIZ CAICEDO
Gmg**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 199_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha Noviembre 30 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e2483a3e3e29eeb1be2177fa64be6964cd37b98297cdea19bbf054efa66309**

Documento generado en 29/11/2022 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 29 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00331-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUZ MARIA ASTUDILLO BELTRAN
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2568

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de la señora **LUZ MARIA ASTDILLO BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.523.721, una vez revisado el expediente se observa que existe un memorial allegado por la parte actora mediante la cual solicita medida cautelar.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ABSTENERSE DE DECRETAR l embargo y posterior secuestro del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria número 370-69039 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, hasta tanto el interesado aporte Certificado de Libertad y Tradición con el fin de verificar, el estado del bien inmueble y la titularidad de la demandada sobre el mismo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 199 del
30 de noviembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ebaba3e62277f22c1d1f59ed3149b2bd7581973d5adc9a23fca49df257a332**

Documento generado en 29/11/2022 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

SECRETARÍA.- Jamundi-Valle, Noviembre 29 de 2022. A despacho de la señora Juez informando que el presente asunto se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 29 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00526-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO	AURA MARIA FUENTES
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2593

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **AURA MARIA FUENTES** correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N°1797 del 8 de septiembre de 2022, por la obligación contenida en por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

Mediante auto interlocutorio No.2175 del 18 de octubre de 2022, y en virtud del escrito presentado por la demanda, se tuvo por notificada a la demandada **AURA MARIA FUENTES** por conducta concluyente; desde el 10 de octubre de 2022, y se tuvo en cuenta la manifestación hecha por esta en cuanto a que no se opone a la demanda.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **AURA MARIA FUENTES**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS **MCTE (\$210.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 199_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 30 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52b12a486913bb5768c1199fb0a6477a5cb3f145d630d995683c6ff9923672c**

Documento generado en 29/11/2022 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, con las fotografías allegadas donde consta la instalación de la valla en el inmueble. Sírvase proveer.

A despacho hoy, Noviembre 29 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 29 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRARODINARIA DE DOMINIO (MENOR CUANTIA)
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00562-00
DEMANDANTE	FERNANDA MILENA IPIA RODRIGUEZ C.C.25.274.972
DEMANDADOS	REINALDO CEBALLOS CAICEDO C.C.6.964.580 DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2592

Dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** adelantado por **FERNANDA MILENA IPIA RODRIGUEZ en contra REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, el apoderado de la parte actora allega las fotografías donde consta la instalación de la valla en el inmueble objeto del asunto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, la cual ordenará glosar a los autos para que obre y conste.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUENSE PARA QUE OBREN Y CONSTEN las fotografías aportadas donde consta la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: UNA vez inscrita la demanda, y allegado el certificado de tradición donde conste la inscripción, se procederá a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFIQUESE

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 30 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce360b692f3c6946811a69a23512c8335f5b94c461ea01a4d9fbc709a3d05e1**

Documento generado en 29/11/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- Jamundi-Valle, Noviembre 29 de 2022. A despacho de la señora Juez informando que el presente asunto se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 29 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00575-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO	MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2593

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ** correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N°1998 del 30 de septiembre de 2022, por la obligación contenida en por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

Mediante auto interlocutorio No.2176 del 18 de octubre de 2022, y en virtud del escrito presentado por el demandado, se tuvo por notificado al demandado **MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ** por conducta concluyente; desde el 10 de octubre de 2022, y se tuvo en cuenta la manifestación hecha por esta en cuanto a que no se opone a la demanda.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 199_ hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Noviembre 30 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d483e9e715e30b06fd2a2fa5a708ffc27ae3b95ff46cb9467d49d4f7a1a7a17e**

Documento generado en 29/11/2022 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- Jamundi-Valle, Noviembre 29 de 2022. A despacho de la señora Juez informando que el presente asunto se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 29 de noviembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00618-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO	LUIS CARLOS RENGIFO ROMERO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2595

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **LUIS CARLOS RENGIFO ROMERO** correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N°2002 del 30 de septiembre de 2022, por la obligación contenida en por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

Mediante auto interlocutorio No.2177 del 18 de octubre de 2022, y en virtud del escrito presentado por el demandado, se tuvo por notificado al demandado **LUIS CARLOS RENGIFO ROMERO** por conducta concluyente; desde el 10 de octubre de 2022, y se tuvo en cuenta la manifestación hecha por esta en cuanto a que no se opone a la demanda.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **LUIS CARLOS RENGIFO ROMERO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 199_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 30 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c073b5eb002a7da9701fd46dc1daf7dde4fe13ba591866fd81fff4caccf83bb**

Documento generado en 29/11/2022 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 29 noviembre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2623

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00694-00

Jamundí, valle del cauca, 29 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.446 se observa que allega solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, por lo anterior el juzgado resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del ordinal primero del Auto No. 2585 mediante el cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO TORRES CASTILLO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.446 quedando, así:

1. Por 134.570,8515 UVR equivalente a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$42.318.859,89)** capital acelerado de la obligación hipotecaria.

SEGUNDO: En lo demás, queda en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 199
De hoy 30 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29024b3181b4f33818a6d448d80e8f04694618de4cc0e5ef4f7e7e403e626e90**

Documento generado en 29/11/2022 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 29 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No.2624

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE
COUNTRY P.H
Demandado: LUIS ALEJANDRO ROJAS CONCHA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00748-00

Jamundí, Valle del Cauca, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY P.H** en contra **LUIS ALEJANDRO ROJAS CONCHA** identificado con C.C. No. **16.783.523** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente *digital* del cual, una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY P.H** en contra **LUIS ALEJANDRO ROJAS CONCHA** identificado con C.C. No. **16.783.523** por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS

1. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2019 por la suma de \$86.212.00
2. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019 por la suma de \$132.459.00.
3. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019 por la suma de \$132.459.00.
4. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2020 por la suma de \$132.459.00.
5. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020 por la suma de \$132.459.00.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

6. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020 por la suma de \$132.459.00.
7. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Abril de 2020 por la suma de \$132.459.00.
8. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020 por la suma de \$132.459.00.
9. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2020 por la suma de \$132.459.00.
10. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2020 por la suma de \$132.459.00.
11. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2020 por la suma de \$132.459.00.
12. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020 por la suma de \$132.459.00.
13. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020 por la suma de \$132.459.00.
14. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020 por la suma de \$132.459.00.
15. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020 por la suma de \$132.459.00.
16. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2021 por la suma de \$132.459.00.
17. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021 por la suma de \$132.459.00.
18. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021 por la suma de \$132.459.00.
19. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2021 por la suma de \$134.126.00
20. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021 por la suma de \$134.126.00
21. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Junio de 2021 por la suma de \$134.126.00
22. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2021 por la suma de \$134.126.00
23. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2021 por la suma de \$134.126.00
24. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2021 por la suma de \$134.126.00.
25. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2021 por la suma de \$134.126.00.
26. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2021 por la suma de \$134.126.00
27. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Diciembre de 2021 por la suma de \$134.126.00
28. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2022 por la suma de \$134.126.00
29. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022 por la suma de \$134.126.00
30. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022 por la suma de \$134.126.00

31. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022 por la suma de \$134.126.00
32. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Mayo de 2022 por la suma de \$136.200.00.
33. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Junio de 2022 por la suma de \$136.200.00
34. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2022 por la suma de \$136.200.00
35. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2022 por la suma de \$136.200.00
36. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2022 por la suma de \$136.200.00.
1. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2022 por la suma de \$136.200.00.
2. Por las cuotas de administración que se generen luego de la presentación de la demanda.

INTERESES DE MORA

1. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2021 liquidados a partir del 1 de Septiembre de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
2. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Septiembre de 2021 liquidados a partir del 1 de Octubre de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
3. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Octubre de 2021 liquidados a partir del 1 de Noviembre de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
4. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Noviembre de 2021 liquidados a partir del 1 de Diciembre de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
5. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de diciembre de 2021 liquidados a partir del 1 de enero de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
6. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de enero de 2022 liquidados a partir del 1 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
7. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2022 liquidados a partir del 1 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
8. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2022 liquidados a partir del 1 de Abril de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
9. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2022 liquidados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
10. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2022 liquidados a partir del 1 de junio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
11. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2022 liquidados a partir del 1 de julio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
12. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2022 liquidados a partir del 1 de agosto de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
13. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2022 liquidados a partir del 1 de Septiembre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
14. Por los intereses moratorios de las cuotas de administración que se causen luego de

la presentación de la demanda.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y portadora de la tarjeta profesional No. 302.409 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 199
De hoy 30 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56d8f90e253ed27a12840d562745983197ea53565d63f80128da0292e7f4c40**

Documento generado en 29/11/2022 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 29 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2626

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
Demandado: GERMAN GOMEZ GUTIERREZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00749-00

Jamundí, Valle del Cauca, 29 noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **GERMAN GOMEZ GUTIERREZ** identificado con C.C. No. **16.625.822** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 145, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **GERMAN GOMEZ GUTIERREZ** identificado con C.C. No. **16.625.822** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 145.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 19 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 199
De hoy 30 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8d4e18d29088959df25a214887f0a037f08a8674f3e3bcea9faf83c3a777dc**

Documento generado en 29/11/2022 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 29 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2628

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANGELICA CORREA JIMENEZ
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00751-00

Jamundí, valle del cauca, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ANGELICA CORREA JIMENEZ** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.453 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de los Pagarés No. 356719017 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal – artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 4056 del 07 de septiembre de 2016 otorgada por la Notaria Cuarta de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 911051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandada **ANGELICA CORREA JIMENEZ** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.453 es actualmente la propietaria del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ANGELICA CORREA JIMENEZ** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.453 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$23.068.687)** capital acelerado de la obligación hipotecaria.
2. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 19 de enero de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 911051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **ANGELICA CORREA JIMENEZ** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.453

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA** identificada con C.C. 31.146.988 y T.P. 31.075 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 199
De hoy 30 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19af95a785f58f6748628564d1c1f2128eda876e95563de98612f091ae8a70b**

Documento generado en 29/11/2022 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA 29 noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2629

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIERREZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00754-00
Jamundí, Valle del Cauca, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.964 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 459870826 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 701 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.964 siguientes términos:

- 1.1. El valor de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$21.852.278)** saldo a capital vencido de obligación.
- 1.2. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde **11 de octubre de 2022** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

QUINTO: ACEPTAR autorización a los abogados Sofy Lorena Murillas Álvarez y Michael Bermúdez Cardona.

SEXTO: RECONOCER la dependencia judicial de los señores Karen Andrea Astorquiza Rivera, Carlos Andrés Velasco Gámez, Nicole Castro Garcés y Santiago Ruales Rosero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 199
De hoy 30 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPINAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afc05bca76ac7f8a1697205ba56ebbef4bd9f8d803d21aac938c0248432bfad**

Documento generado en 29/11/2022 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 29 de noviembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2632

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU PH
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00759-00

Jamundí, Valle del Cauca, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU PH** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificado con NIT No. 830.053.812-2 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del por **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU PH** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificado con NIT No. 830.053.812-2 por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS

1. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$345.478) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.
2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$171.300) correspondiente a la cuota de administración de enero de 2.021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"

3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$171.300) correspondiente a la cuota de administración de febrero de 2.021.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma
4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$171.300) correspondiente a la cuota de administración de marzo de 2.021.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma
5. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$171.300) correspondiente a la cuota de administración de abril de 2.021.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma
6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$171.300) correspondiente a la cuota de administración de mayo de 2.021.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma
7. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$171.300) correspondiente a la cuota de administración de junio de 2.021.
 - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma
 - 7.2. Por la suma de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.000) por concepto de gastos procesales los cuales, acorde con el mandato del artículo 1629 del Código serán a cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado nide lo que el juez ordenará acerca de las costas judiciales
8. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$171.300) correspondiente a la cuota de administración de julio de 2.021.
 - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma
9. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$171.300) correspondiente a la cuota de administración de agosto de 2.021.
 - 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma

10. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$171.300) correspondiente a la cuota de administración de septiembre de 2.021.
 - 10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma
11. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$171.300) correspondiente a la cuota de administración de octubre de 2.021.
 - 11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma
12. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$171.300) correspondiente a la cuota de administración de noviembre de 2.021.
 - 12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma
13. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$171.300) correspondiente a la cuota de administración de diciembre de 2.021.
 14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
15. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.022.
 - 15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
16. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.022.
 - 16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
17. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.022.
 - 17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
18. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.022.
 - 18.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que

se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.022.
 - 19.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
20. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2.022.
 - 20.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
21. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.022.
 - 21.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
22. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.022.
 - 22.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN MANUEL ARANA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.108.866 y portador de la tarjeta profesional No. 381.307 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 199
De hoy 30 NOVIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba47465bc0e973744bc7c64c2aef4fef67d6be310f11d15e57519824e22a295**

Documento generado en 29/11/2022 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>